



(Ciudad), 06-05-2026 08:46 AM

Señor (a) (es):

MARGGI JOHANNA VALENCIA GOMEZ - marggi.valencia01@uceva.edu.co

DANIELA ANDREA HERRAN VARGARA - daniherran0529@gmail.com

ANDREA ESCOBAR BECERRA- andreaesbe2202@gmail.com

SANTIAGO GOMEZ RESTREPO - Santiago.gomez02@gmail.com

ANA MARIA MUÑOZ MENDEZ - munozmendezanamaria@gamil.com

La Ciudad.

ASUNTO: Derecho de petición en interés general - Radicación ANM: 20261004566192. - solicitud de lineamientos nacionales y criterios técnicos/jurídicos para intervención de cauces (descolmatación, extracción de materiales de arrastre, ocupación de cauce) y coordinación interinstitucional en gestión del riesgo.

Cordial saludo,

Atentamente acuso recibido de la comunicación remitida identificada con radicado ANM No. 20261004566192 del 21/04/2026, a través del cual se solicitan información relacionada con los lineamientos nacionales para intervención de cauces y material de arrastre:

- a. *Indicar cuales son los lineamientos nacionales vigentes (directivas, guías, circular, manuales) que regulan u orientan la intervención de cauces, incluyendo descolmatación, extracción de material de arrastre, limpieza del cauce y obras de protección.*
- b. *Precisar que criterios exige la Nación para diferenciar: (i) Intervención por gestión del riesgo/obra pública, (ii) aprovechamiento económico/comercial del material.*
- c. *Señalar qué autoridad nacional los criterios mínimos de planeación, manejo ambiental y seguimiento para este tipo de intervención.*

Frente al particular, no permitimos informar:

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC le asiste competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; particularmente de conceder el *[P]ermiso de Ocupación de Cauces Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas*, necesario para la extracción y descolmatación del río Tuluá que se refiere en la solicitud que a través de esta comunicación se traslada.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1



Sin perjuicio de lo anterior, se aclara, como ha tenido oportunidad de explicar la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el Concepto 20141200180683 del 09 de septiembre de 2024.

[Q]ue el proceso de descolmatación no conlleva, necesariamente, a la exploración y explotación de minerales, razón por la cual no es exigible que la Alcaldía municipal, solicite un título minero para ejecutar las labores de retiro de sólidos y/o sedimentos, sin perjuicio de los permisos ambientales que para el efecto se requieran. Sin perjuicio de lo anterior, es importante advertir que en caso de evidenciarse labores de exploración y/o explotación de materiales de construcción, sin el correspondiente título minero o sin la autorización temporal vigente, se estaría incurriendo en el delito de exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contenido en el Artículo 338 del Código Penal, en concordancia con el capítulo XVII del Código de Minas.

Frente a lo requerido en el literal b de su solicita, se indica que el **artículo 21 de la Ley 2250 de 2022** dispuso el Uso excepcional de los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales.

Artículo 21. Uso excepcional de los materiales de construcción. Los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, por actividades enfocadas en la gestión del riesgo, podrán ser utilizados de manera excepcional por parte de los entes territoriales donde se encuentren para mantenimiento y recuperación de vías; siempre y cuando dichos materiales están ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

Parágrafo 1°. Los materiales de que trata el presente artículo no podrán ser objeto de comercialización; su uso requeriría el pago de todos los gravámenes tributarios y regalías correspondientes, para lo cual la autoridad minera nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta norma.

Parágrafo 2°. Para el caso de los materiales requeridos para obras y actividades enfocadas en la gestión del riesgo, se debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural por parte del ente territorial, y el ente territorial debe solicitar y certificar la Cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías con el fin que le sean entregados los materiales por parte del generador del residuo y el responsable de la infraestructura vial deberá remitir dicha información a la autoridad minera



para los fines pertinentes.

Normatividad que fue reglamentada por la Resolución ANM 000001 de 2023 – Pago de regalías al uso excepcional de minerales de construcción.

Finalmente aclarar como lo señala el artículo 21 que los materiales de que trata dicho artículo no podrán ser objeto de comercialización.

De otro lado, frente a lo requerido respecto de la autoridad a cargo de los criterios mínimos de planeación, manejo ambiental y seguimiento para este tipo de intervención, se relaciona lo dispuesto en el Decreto Único Ambiental No. 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.1.5.6. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), con relación a:

1. La zonificación ambiental
2. El componente programático
3. El componente de gestión del riesgo

Parágrafo 1. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta amenaza en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA), serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.

Parágrafo 2. Los estudios específicos del riesgo que se elaboren en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), serán tenidos en cuenta por los entes territoriales en los procesos de formulación, revisión y/o adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Conforme a ello, las intervenciones en cauce deben ser coherentes con el POMCA (determinantes ambientales del recurso hídrico) y el Plan de Ordenamiento Territorial especialmente en lo relacionado con las Rondas hídricas, Zonas de amenaza y riesgo Usos del suelo. Aunado a ello, toda intervención debe considerar: Estudios hidrológicos e hidráulicos, evaluación de amenaza y riesgo, definición de franjas de protección, análisis de estabilidad del cauce; requiere autorización ambiental previa y no debe generar incremento del riesgo ni afectación a terceros.



Cordialmente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos A Tafur M. - Gestor.

Revisó: Colocar nombre completo y cargo de quien revisó el memorando. En caso de ser quien firma se escribe "No aplica".

Fecha de elaboración: <<05/05/2026>>.

Número de radicado que responde: <<20261004566192>>

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: N/A.